

021
y constituido por tales, sin embargo de la Ley, y Pragma-
tica echo, y promulgada por los dichos Señores Reyes Cata-
licos D.^o Fernando, y D.^a Isabel en la Ciudad de Cordoba
á treynta de Mayo de mil quatrocientos noventa, y dos,
y todas las demas que disponen lo que han, y deven
probar lo que ha de ser pronunciado por Hijos de algo
notorio de sangre, las quales para en quanto á lo con-
tenido en esta mi Carta denogo, quedando en su fuerza,
y vigor para en otros casos, y cosas, aunque en ellas se con-
tengan clausulas que no puedan ser denogadas, aunque
vayan insertas de verbo ad verbum, y con expresa, y especí-
fica mencion de ellas, que si necesario es para q.^e no se
impida directe, ni indirecte el efecto, y cumplimiento de
esta mi Carta, las denogo, y revoca, como tambien la q.^e dice
que las Cartas, y Privilegios que se mandare librar con se-
mejantes clausulas, y no acostumbradas á poner en ellas,
sean obedecidas, y no cumplidas; y mando que en caso que
el mis^mo fiscal, y los Concejales, y personas particulares ocurriessen
á qualquier Juez sobre lo en esta mi Carta contenido
en qualquier manera, y forma, se abstengan del conoci^{to}
miento de tales causas, del qual, como brevemente expresado lo veris, y